



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01708

Asunto: no acepta notificación parcialmente y requiere

Se incorpora al proceso la notificación por correo electrónica realizada a la demandada Luisa María Uran Pino, sin embargo, estas no se tendrán en cuenta en la medida que la evidencia aportada para acreditar que el correo pertenece a esa persona no es la adecuada. En ese sentido, se advierte que la prueba aportada corresponde al registrado ante la cámara de comercio, sin embargo, se observa que actualmente el registro de la demandada como comerciante se encuentra cancelada desde el 2017 por lo que hay indicios de que ese correo no se encuentre actualmente vigente.

Por otro lado, se incorpora la diligencia de notificación realizada al demandado **Gildardo De Jesús Aristizábal Zuluaga** por la mensajería instantánea WhatsApp (Cfr. Pág. 23, archivo 7). Toda vez que la diligencia se realizó adecuadamente, se tiene por notificado a este demandado desde el 20 de marzo de 2024 (Cfr. Pág. 23, archivo 7, pág. 6, archivo 2).

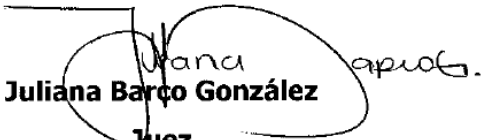
Finalmente, se incorpora la diligencia de notificación de **Wilson Alejandro Suarez** intentada a una dirección de correo electrónico. No obstante, esta no se tendrá en cuenta, toda vez que no hay evidencia de que ésta corresponda al demandado, pues ese correo no corresponde al señalado en la solicitud de crédito (Cfr. Pág. 6, archivo 7).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados desde la notificación de esta providencia, acredite la notificación del mandamiento de pago a los demandados y/o acredite las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad

que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 9 abril de 2024 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f59727a894340336fb9835093f30c9a04f73966a190b34b74058d86e191251be**
Documento generado en 08/04/2024 02:12:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>